

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Paso a despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante y el demandado presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción. **Rad. 2015-0403.**

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 472

En memoriales visibles a folios 77 a 79 del expediente los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FANNY LUCRECIA CASTAÑO BENITEZ y ARBINSON ALAPE YATE en contra de NESTOR BENITEZ GONZALEZ, manifiestan que han celebrado el contrato de transacción en los términos consignados en el mismo escrito para zanjar las diferencias que dieron lugar al presente proceso.

El inciso 3º del artículo 312 del CGP establece que ***"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"***; a su vez el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo dice que ***"la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles"***.

La transacción a que llegaron las partes se ajusta a lo previsto en los artículos mencionados y el memorial fue presentado personalmente por los solicitantes, por lo que se aceptará y se declarará terminado el proceso.

No se condenará en costas por así disponerlo el inciso 4 del artículo 312 del CGP.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre los apoderados de las partes dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por FANNY LUCRECIA CASTAÑO BENITEZ y ARBINSON ALAPE YATE en contra de NESTOR BENITEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: En consecuencia se **DECLARA TERMINADO** el proceso antes referido.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 13 2020.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA